CAF 24139/2025 “VITALE PENNESI, IRMA LUCIA (TF 29809533-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de marzo de 2026. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación mediante sentencia del 6/11/2024 resolvió hacer lugar a la repetición solicitada por la Sra. Irma Lucía Vitale Pennesi, con más los intereses correspondientes desde la fecha de interposición del respectivo reclamo administrativo, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, impuso las costas al Fisco Nacional.

Para decidir de ese modo, señaló que en el caso bajo análisis debía resolverse si resultaba procedente o no la repetición de la suma de $4.025.035,93, que le fuera retenida en concepto de impuesto a las ganancias.

Seguidamente, dio tratamiento a la cuestión previa relativa a si resultaba procedente el tratamiento de la repetición de los periodos junio 2022 a agosto 2023 por los cuales no se agotaron la vía administrativa. El Tribunal sostuvo que ello no era obsta a que deba admitirse igualmente esa porción de la pretensión con arreglo a la doctrina del ritualismo inútil.

A continuación, expresó que en materia de haberes jubilatorios y su gravabilidad en el marco del impuesto a las ganancias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se había pronunciado, el 26/3/2019, en la causa “*García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*”.

Asimismo, destacó que desde el dictado del mencionado precedente, la Corte Suprema había avanzado en posteriores casos hacia una postura protectora que hace hincapié en las condiciones de pasividad de los sujetos (por edad avanzada, discapacidad, etc.) que conllevan de por sí una situación de vulnerabilidad.

Finalmente, consideró que teniendo en cuenta la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema, correspondía hacer lugar a la repetición incoada por la parte actora con más los intereses liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “*Dalmine Siderca S.A.I.C.*” del 27/12/1993 (Expte. N° 6.031-I) de la siguiente manera:

(i) desde el momento de formularse el reclamo administrativo respecto de los periodos enero de 2016 a mayo 2022 y hasta la fecha de su pago efectivo pago a la actora.

(ii) desde la fecha en que se practicaron las respectivas retenciones respecto de los periodos junio de 2022 a agosto de 2023 y hasta la fecha su efectivo pago a la actora.

Finalmente, las costas las impuso al Fisco Nacional.

II. Contra aquel pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 19/12/2024, y expresó agravios el 24/04/2025, los cuales fueron contestados por la parte actora el 18/06/2025.

En primer lugar, el fisco se agravia de que se le hayan impuesto las costas por estos períodos junio 2022 a agosto de 2023, sosteniendo que debieron ser distribuidas "en el orden causado". El argumento central es que la actora no realizó el reclamo administrativo previo para estos meses, omitiendo un requisito legal esencial para agotar la vía administrativa antes de acudir al Tribunal. Al no haber tenido el Fisco la oportunidad de evaluar la pretensión de la contribuyente en sede administrativa, considera injusto cargar con los gastos de un proceso judicial que podría haberse evitado, lo que vulnera su derecho de defensa y el debido proceso.

En segundo lugar, cuesitona la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA. El Fisco sostiene que esta resolución es arbitraria y se aparta de la ley especial, ya que para la repetición de tributos deben aplicarse las tasas fijadas por las resoluciones del **Ministerio de Economía** o la Secretaría de Hacienda. Según la fuente, estas normas especiales desplazan a las generales y su desconocimiento crea un régimen de privilegio para el contribuyente que perjudica al Estado y afecta la división de poderes.

En tercer lugar, rechaza que los intereses por estos períodos se calculen desde la **fecha de cada retención**, considerándolo una postura sin asidero fáctico ni jurídico. Señala que esta decisión es incongruente, ya que incluso en los precedentes citados por el propio juzgador se establecía que los intereses debían correr desde la notificación de la demanda. Por lo tanto, solicita que el cálculo inicie desde que la actora manifestó la ampliación del reclamo ante el Tribunal (07/09/2023) o, subsidiariamente, desde la notificación del traslado de

la demanda (01/06/2023), para no otorgar un beneficio excesivo a quien omitió el paso administrativo previo.

Es importante destacar que el Fisco **desistió** de apelar la cuestión de fondo, es decir, el reconocimiento del derecho de la actora a la devolución del impuesto, centrando su recurso únicamente en estos puntos accesorios.

III. De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*”, del 29/5/2008; “*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; “*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*”, del 21/10/2010; “*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*”, del 18/4/2011; “*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*”, del 25/8/2011, “*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*”, del 7/8/2014, “*Laham*, *Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*”, del 7/5/2015; “*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*”, del 27/4/2018; “*Akapol SACIFI c/ EN-AFIP-DGI-Resol 41/07-Períodos 2002/2003 s/ Dirección General Impositiva*”, Causa N° 10144/2009/CA1, del 17/3/2022; entre otros).

IV. A continuación, corresponde recordar que el recurso previsto en el artículo 86 inciso b) de la Ley N° 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de esta Cámara, y que, por principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho (confr. Fallos: 300:985).

Por lo tanto, “…*lo que se encuentra sometido a conocimiento de este tribunal consiste, primeramente, en verificar si se evidencian deficiencias manifiestas en la valoración efectuadas por dicho tribunal. Puesto que, cuando lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación se apoya en la ponderada valoración del conjunto de elementos probatorios incorporados en el proceso*

(arg. CSJN, Fallos: 332:357), sólo cabe confirmar la decisión recurrida (CSJN, Fallos: 326:2987 y 334:249)" (confr. esta Sala, *in rebus*: "*La Luguenze SRL (TF 31.645-I) c/ DGI*", Causa Nº 27.409/2012, del 31/10/2012; "*Lanusse, Josefina Milagros (TF 34.584-I) c/ DGI*", Causa Nº 4502/2014, del 29/9/2014; "*Frigorífico Pilcomayo SRL (TF 24.222-I) c/DGI*", Causa Nº 18124/2016, del 14/9/2017; "*Nobleza Piccardo SAICYF (TF 33.113-I) c/DGI*", Causa Nº 83620/2016, del 16/10/2018; "*Establecimiento Agropecuario Las Tres Marías SA (TF 40.985-I) c/DGI*", Causa Nº 72673/2018, del 7/5/2019, entre otros).

V. Respecto al agravio relativo a la tasa de interés aplicable, corresponde señalar que tanto en lo tocante al aspecto cuantitativo como al temporal, en la mencionada causa "*Lazzero, Dora Marta*" esta Sala recordó que en el derecho tributario ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y sólo con carácter supletorio o secundario corresponde recurrir a los que pertenecen al derecho privado (artículo 1º de la Ley N° 11.683; CSJN, Fallos: 307:412; esta Sala, *in rebus*: "*Torrente SACI y F (TF 18.333-I c/ DGI*", Causa Nº 46.010/03, del 7/8/2006; "*Chevron Argentina SRL c/ EN -AFIP- DGI-resol 98/09 s/ Dirección General Impositiva*", Causa N° 10.877/2010, del 10/6/2014; y "*Pagani, Graciela Nélida (TF 94544440-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa N° 10172/2021, del 20/10/2021), destacándose que el artículo 179 de la ley de rito fiscal establece que "*...en los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del recurso o de la demanda ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, según fuere el caso, salvo cuando sea obligatoria la reclamación administrativa previa, en cuyo caso los intereses correrán desde la fecha de tal reclamo*".

En orden a las precisiones allí insertas –a cuyos términos corresponde remitirse–, corresponde establecer que la liquidación de los intereses deberá practicarse de la siguiente manera:

a) Cómputo: desde la fecha de presentación del reclamo administrativo hasta el momento del efectivo pago. Por su parte, los intereses correspondientes a las sumas retenidas con posterioridad a esa presentación se devengarán desde que cada suma mensual ha sido retenida.

Respecto de los periodos por los cuales no se presentó reclamo administrativo previo (junio 2022 a agosto 2023), desde el momento en que se practicaron las liquidaciones hasta la fecha de su efectivo pago.

b) Tasa: ***i)*** para los intereses devengados desde el momento de la presentación del reclamo administrativo –en la medida que esto hubiere tenido lugar con posterioridad al 1/8/2019 (confr. artículo 10 de la Resolución N° 598/19)– y hasta el 31/8/2022: se aplica la tasa efectiva mensual que publicó la AFIP en cumplimiento de la Resolución N° 598/19 (ver “Evolución de tasas de interés” publicado por la AFIP); y ***ii)*** para los intereses devengados desde el 1/9/2022 –fecha en la que comenzó a regir la Resolución N° 559/22 hasta el 31/1/2024 y para los para los intereses devengados desde el 1/3/25 y hasta el momento del efectivo pago: se aplica la tasa de 0,75% en cumplimiento de la resolución 199/25 del Ministerio de Economía, o la que la sustituya en el futuro.

Para los intereses devengados desde el 1/2/24 y hasta el momento del efectivo pago: se aplica la tasa efectiva mensual que publicó la AFIP en cumplimiento de la resolución 3/24 del Ministerio de Economía, o la que la sustituya en el futuro.

VI. Por último, en lo que a las costas del proceso concierne –lo cual involucra a las de ambas instancias–, debe recordarse que “*es adecuada la distribución de las costas ‘en el orden causado’ cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (cfr., CSJN, Fallos 280:176, considerando 14° de la mayoría y 17° de la disidencia) o la cuestión es novedosa (CNFED, Sala Civil y Comercial, 4/11/69, ED 33-7), de tal modo que todo ello ha podido generar en el recurrente la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable*” (confr. esta Cámara, Sala I *in re*: “*Bernardino Rivadavia Soc. Coop. c/ Gobierno de la Nación s/ Cobro de pesos*”, Causa N° 532, del 10/7/1991).

Por consiguiente, corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a la novedad y complejidad de tema debatido (confr. esta Sala, *in re*: “*Mackielo Andrea Laura c/ EN – BCRA - AFIP s/ Amparo Ley 16.986*”, Causa Nº 23.356/12, del 20/11/2012), máxime si se pondera que así han sido impuestas por

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*García, María Isabel*", ya tantas veces mencionado.

Por esta razón, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios del 05/05/2025 (v. INLEG-2025-46625490–APN–VOCIV#TFN).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** confirmar la sentencia en lo principal que decide y modificarla en punto a la tasa de interés aplicable y en la distribución de las costas. Costas de ambas instancias por su orden (confr. artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ **JORGE EDUARDO MORÁN**

Fecha de firma: 03/03/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#40211631#491475432#20260302140104424